

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

El proceso al despacho a fin de resolver la solicitud de dar valor probatorio al dictamen y continuar con el trámite del proceso, para lo cual se,

CONSIDERA:

Según el artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD”, los procesos de interdicción o inhabilitación en curso y que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la ley, deberán ser suspendidos de forma inmediata.

En el caso materia de estudio, encontramos el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de Efrén Saúl Garzón Cerquera, instaurada por Efrén Saúl Garzón Cárdenas, Edith Giovana Garzón Cárdenas y Eddna Magally Garzón Cárdenas presentado el 30 de enero de 2019 y admitido mediante auto de fecha 5 de febrero de la misma anualidad, se decretó la interdicción provisoria y designación de curador provisoria, el 13 de mayo de 2013, fue allegada comunicación por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente, Grupo Regional de Clínica Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense, donde informaba que se asignaría fecha y hora para la correspondiente valoración la cual sería en aproximadamente 7 meses, lo que fue puesto en conocimiento de las partes en auto del 25 del mismo mes y año, luego la misma entidad, solicitó información respecto de la pericia por cuanto entró en vigencia la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Vemos así que el proceso fue iniciado con anterioridad al 26 de agosto del año 2019, y que se encuentra en curso, debiéndose suspender, a la luz de la norma mencionada, por lo cual no es posible acceder a la solicitud de dar valor probatorio al dictamen emitido la Unidad Médica de Servicios Integrales y continuar con el trámite del proceso.

Si el titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y a fin de que se garantice el ejercicio y protección de la persona titular del acto, que el interesado promueva la demanda de adjudicación judicial de apoyos transitoria, conforme lo dispone el artículo 54 de la ley mencionada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de de dar valor probatorio al dictamen y continuar con el tramite proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión del proceso.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**990dd5f6bf4f73fd3f8191e1d7d0ce6146f54f195791046fb054
95274a7641ed**

Documento generado en 25/02/2021 08:14:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>